

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Dictar sentencia en el proceso adelantado contra **NELSON GARCÍA GUARAVATA**, como autor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** artículo 340 Inc. 2 del C.P de la Ley 599 de 2000.

II.
III. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Dictar sentencia en el proceso adelantado contra **NELSON GARCÍA GUARAVATA**, como autor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** artículo 340 Inc. 2 del C.P de la Ley 599 de 2000.

II- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

A las diligencias se encuentra vinculado mediante declaratoria de persona ausente a:

NELSON GARCÍA GUARAVATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030420358 de Valparaíso Caquetá, nacido el 31 de diciembre de 1985 en Rio Iro (Choco), hijo de Jacinto y Erlinda, de 1.65 de estatura.

III- HECHOS DEMOSTRADOS:

2

Determinan las pruebas que el procesado **NELSON GARCIA GUARAVATA** militó en las autodenominadas AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR "HÉROES DE LOS ANDAQUIES", liderado por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "MACACO", en el grupo conformado entre otros por el Frente Sur Andaquies.

El Gobierno Nacional mediante Resolución 091 del mes de junio de 2004, declaró la iniciación de un proceso de paz, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 782 de 2002.

Que mediante Resoluciones No. 124 del 8 de junio de 2005, la Presidencia de la República reconoce la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidad de Colombia -AUC- a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "Macaco" para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque Central Bolívar Frente Sur Andaquies de las AUC, quien en dicha condición presento la lista de desmovilizados con reconocimiento expreso de pertenecía a dicha agrupación ilegal armadas, incluyendo entre sus nombre el de **NELSON GARCIA GUARAVATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030420358 de Valparaíso Caquetá, que manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil, listado enviado al Alto Comisionado para la paz.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
IV- RECUENTO PROCESAL:
República de Colombia

- Relación de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO representante de las AUC, reconociendo expresamente entre otros al acusado señor **NELSON GARCIA GUARAVATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030420358 de Valparaíso Caquetá como miembro de dicha organización con fines de incorporación a la vida civil, en el numeral 232. (Fl. 9 C-1)
- - El 13 de junio de 2008 la Fiscalía delegada ante los jueces penales del Circuito de Bogotá D.C., dispuso la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN PREVIA**. (Fl. 11 C-1)
- - El 08 de noviembre de 2011 la Fiscalía 3 delegada ante los jueces penales del circuito Especializados de la Unidad Nacional para los desmovilizados de la ciudad de Bogotá dispuso la **APERTURA DE INSTRUCCIÓN**. (Fl. 34 C-1)
- El once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) la Fiscalía 235 Especializada desmovilizados de Bogotá D.C., vinculó a la presente investigación en calidad de PERSONA AUSENTE a **NELSON GARCIA GUARAVATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1030420358 (fl.227 al 232 C-1).

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

3

- El 12 de enero de 2018, la Fiscalía 235 Especializada Desmovilizados de Bogotá, resolvió la **SITUACIÓN JURÍDICA** del señor NELSON GARCÍA GUARAVATA, se abstiene de imponerle medida de aseguramiento. (Fl.234-245 C-1)

El 18 de enero de 2018, la Fiscalía 235 Especializada Desmovilizados de Bogotá, resolvió el **CIERRE DE INVESTIGACIÓN**. (Fl.251 C-1)

- El 08 de febrero de 2018, la Fiscalía 235 Especializada Desmovilizados de Bogotá, profiere **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** contra el señor NELSON GARCÍA GUARAVATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030420358 para que responda en su calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR. (Fl.263-270 C-1).

Ejecutoriado el pliego de caros la actuación correspondiera por reparto a este Despacho, avocándose conocimiento el 28 de febrero de 2018, (fl. 4 c-2) la audiencia preparatoria se cumpliera el 8 de mayo de 2018 y la Vista Pública el 04 de mayo de 2021

V- AUDIENCIA PÚBLICA

Las partes en desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento presentaron en consideración delo Despacho las siguientes argumentaciones:

FISCALÍA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Fiscal indicó que estos procesos especiales cuentan con una ley especial, observándose que es el mismo señor NELSON GARCÍA GUARAVATA, indica que hizo parte de grupo armado irregular, siendo el uno de los patrulleros de estos grupos, así mismo se concluyó, conforme a los registros, que el acusado, hacia parte de un grupo de desmovilizados así las cosas la Fiscalía abrió investigación, observándose que esta probanzas son suficientes para que este caso específico se emita sentencia condenatoria.

LA DEFENSA

Indicó que el proceso tiene un trámite especial, indica que el sindicado aparece como miembro activo y se acogió a los acuerdos del Gobierno Nacional, Igualmente indica que la defensa como la Fiscalía, trato de ubicarlo, con el fin de que se acogiera a la sentencia anticipada, sin lograr su objetivo, deja a consideración del despacho la decisión que se deba adoptar.

VI- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

¿Es el señor **NELSON GARCIA GUARAVATA** penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el artículo 340 Inc. 2 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 a título de **AUTOR**; conforme lo calificó la Fiscalía y aceptó el procesado por su pertenencia a las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, AUC**, con el **BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR "HÉROES DE LOS ANDAQUIES"**, Frente Sur ANDAQUIES?

Es competente este Juzgado para emitir la presente sentencia, al estar frente a una conducta de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados y por razón del lugar donde se dieran los acontecimientos, el Departamento del Caquetá.

Se resalta, que la presente actuación tiene su punto de partida en el Proceso de Paz adelantado entre el Gobierno Nacional y el grupo armado al margen de la Ley, Autodefensas Unidad se Colombia AUC, en virtud del cual se expidió la Ley 1424 de 2010, reglamentada por el Decreto 2601 de 2011, con el fin de buscar solucionar la situación jurídica de los miembros rasos de las organizaciones desmovilizadas no postulados ante la Ley de Justicia y Paz; con una perspectiva de Justicia Transicional para poner en vigor los principios de verdad, justicia y reparación, como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto, ello con el propósito de contribuir al proceso de reconciliación Nacional, cuyas circunstancias irradian el transito Legislativo y Jurisprudencia ocurrió a partir de la Ley 782 de 2022.

República de Colombia

Es así, como la Ley 782 de 2022 prevé en sus artículos 6 y 7 unos Beneficios Jurídicos Específicos, relacionados con la Libertad Personal y la Ejecución de las Penas impuestas a los sujetos consagrados en su artículo 1; las personas desmovilizadas a quienes se otorguen estas ventajas serán investigadas y/o juzgadas conforme a las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible, indudablemente sin desconocer el principio de favorabilidad, cuando a ello hubiere lugar. No obstante por expreso mandato del artículo 9, la aplicación de esas reglas se hará en forma preferente respecto de lo previsto en otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico interno y sin atender al máximo de punibilidad que cabría imponer.

De acuerdo con la fecha de ejecución del comportamiento delictivo, se debe juzgar con acatamiento a la Ley 600 de 2000.

Según lo dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para que se pueda edificar una sentencia de carácter condenatorio debe contarse en la actuación con pruebas legal y oportunamente allegada que conduzca a la certeza de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado.

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

Certeza es el juicio de pleno convencimiento, de verdad cierta e incontrovertible, que no permite la más mínima sombra de duda, pues cuando esta aparece se desvanece la convicción.

El análisis de la responsabilidad penal debe surgir de pruebas incuestionables, al constituirse en graves perjuicios para los derechos fundamentales del imputado, por consiguiente no se puede condenar con juicios de probabilidad. Se debe precisar el legislador cada vez que se avanza en la actuación procesal es más exigente en los requisitos para adoptar las decisiones de fondo.

Al abordar el estudio de la responsabilidad penal se tiene como punto de referencia el principio de la presunción de inocencia, asignándole al Estado el deber de demostrar que el sindicado es el responsable de la conducta punible y mientras eso no se dé debe abrigar con la presunción de inocencia.

En enlace con el anterior principio se tiene el de *In dubio pro reo*, en donde las dudas presentadas en la actuación se deben resolver a favor del imputado.

Del estudio de la actuación y del material probatorio que así milita, encuentra el Juzgado la existencia de prueba de donde se desprende con certeza la comisión del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la calidad de AUTOR del implicado.

La conducta enrostrada al enjuiciado se encuentra prevista en el artículo 340 del Código Penal, bajo los siguientes términos:

Artículo 340 de C.P. modificado por la ley 733 de 2002, que contempla el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años".

Agravado por el Inciso segundo "Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.".

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociado para la realización de conductas ilícitas

que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y albores con un control compartido del hecho o con su condominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva. Este delito supone comportamientos intencionales existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que exige en dos: "Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometidos común, siéndole por ello imputable a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren".

De lo anterior, se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en los siguientes términos: "El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad".

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho a través del documento que obra en las diligencias, es de pleno conocimiento que CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO ALIAS "MACACO", mediante acuerdo de voluntades promocionó, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaque de las Autodefensas Unidas, que tenía su radio de operaciones el Departamento del Caquetá. El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

(2)
a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2004 en el Departamento del Caquetá.

LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE CENTRAL FRENTE SUR ANDAQUIES se ubicaron territorialmente en el Departamento del Caquetá, a las que se alistara NELSON GARCÍA GUARAVATA, quien perteneció a ese grupo, cumpliendo con las directrices del grupo armado, demostrando así que compartía, comulgaba y aceptaba como propios los propósitos de ese grupo o congregación, actuando con conocimiento de ilegalidad al asociarse para delinquir y con voluntad de pertenecer a la agrupación de tales características.

De otra parte no existe duda alguna que el acusado de manera voluntaria decidió hacer parte de dicha organización al margen de la ley, siendo conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por esta, independientemente de los delitos que tuviera que cometerse dentro de las distintas comunidades afectadas por la fusta paramilitar, ilícitos que sin repto alguno aceptó el jefe del grupo CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO ALIAS "MACACO", a quien el Gobierno Nacional reconoció como representante de la organización de las AUTODEFENSAS UNIDAS, igualmente suscribió un listado de personas que reconoce expresamente y que militaban como miembros del Frente Sur Andaquieras del Bloque Central Bolívar y se desmovilizaron de dicha agrupación, apareciendo en dicho registro NELSON GARCÍA GUARAVATA; listado aprobado y aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de acuerdo con la Ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003 en su artículo 1 que consagra que "Cuando se trate de desmovilización colectivas en el marco de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente la calidad (...). Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz...".

Confirmado lo anterior, con el documento aportado por la Oficina de Reintegración donde se corrobora que el acriminado fue incluido para el proceso de Reincorporación, quien decidiera ingresar y en la actualidad aparece con pérdida de beneficios, abandonando los compromisos no solamente con el Proceso de Paz, sino con estas diligencias, de ahí que se Acudiera a la declaratoria de Persona Ausente para poder lograre su vinculación en debida forma. De la prueba documental que reposa en el paginario, se tiene que expresar que fue emanada de Servidores Públicos en cumplimiento de su deber Constitucional y Legal sin que hasta el momento existan otros medios de prueba que los desvirtúe, de ahí sea aplicable la presunción de veracidad.

Tales medios de prueba nos conducen a establecer la existencia del grupo ilícito, jerarquizado, con permanencia en el tiempo y distribución, de funciones denominado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquieras para la fecha de los acontecimientos, que el acusado de manera

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

voluntaria opto por enrolarse en las filas, interviniendo en las actividades ilícitas que ejecutaba la agrupación ilegal.

Además, se puede expresar que las actividades desarrolladas por la congregación al margen de la Ley de la que hiciera parte el enjuiciado, vulnero el Bien Jurídico de la Seguridad Pública, lo que se define como la expectativa que podamos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos as peligros de ataques a nuestros bienes por parte de otros individuos.

Y se puede hacer tal afirmación debido a que por la forma de operar del Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquies de las Autodefensas Unidas de Colombia, se alteró la convivencia pacíficas de las poblaciones del Departamento del Caquetá, para el caso del acusado por la incursión fue esencialmente violenta, no solamente para acreditar su poderío militar, sino para enraizar sus áreas políticas lo que determinara las ejecuciones selectivas, masacres y desplazamientos, lo que originara inseguridad, miedo e inseguridad a los ciudadanos de bien residentes en el sector donde ellos cumplían sus tareas, que ante estas agresiones ven en riesgo toda clase de bienes, incluyendo su propia vida.

De otra parte el comportamiento de CONCIERTO PARA DELINQUIR ejecutado por el implicado es agravado de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 340 del Estatuto Procesal Penal, al haberse acordado con el objetivo de promover el grupo prohibido, tal como se encuentra acreditado en el plenario, al hacer parte de las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia impulsando su proceder ilícito.

En el presente proceso existe material probatorio palmario de la autoría del acusado, en los acontecimientos atribuidos por el Representante del Ente Acusador, fue una de las personas que se alió para cometer el injusto mediante la conformación del grupo armado al margen de la ley, habiendo materializado la conducta. Siendo consciente de estar actuando al margen de la ley y quiso de manera voluntaria ajustar su proceder al tipo penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de ahí que este comportamiento se le atribuya a título de dolo.

Al contar la actuación con medios de pruebas que conducen a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del implicado se emite sentencia condenatoria en contra de NELSON GARCIA GUARAVATA.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

En este evento dado que los hechos delictivos por los que está respondiendo NELSON GARCIA GUARAVATA ocurrieron en vigencia de la Ley 600 de 2000, los límites punitivos están dados en las Leyes 599 de 2000 y 733 de 2000, sin el incremento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

El punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tiene señalada una correctiva de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00

Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

SENTENCIA: ORDINARIA

(2000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código Represor se establece el ámbito punitivo de la siguiente manera: CUARTO MÍNIMO de 72 a 90, CUARTOS MEDIOS DE 90+1 A 126 Y CUARTOS MÁXIMO 126+1^a 144 MESES DE PRISIÓN. Y respecto de la multa los cuartos quedan así: CUARTO MÍNIMO DE 2000 A 6500; CUARTO MEDIOS DE 6500+\$1 A 15.500 Y CUARTOS MÁXIMO DE 15.500+\$1 A 20.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Teniendo en cuenta que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicamos en el primer cuarto y acorde a los criterios del inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, el cual indica que una vez establecido el cuarto de donde se parte le corresponde al fallador ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella debe cumplir. En este evento se arriba sin temor a equívocos que el comportamiento desplegado por el incriminado es grave, pues de manera libre y consciente decidió hacer parte de la Organización Criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia, causando esta agrupación grave afectación al Bien Jurídico de la Seguridad Pública, ya que este Departamento y en general nuestro País sufriera los embates del conflicto armado; no obstante, esta circunstancia sirvió para ubicar el proceder como agravado. Precisando que el hecho de que el acusado decidiera de manera libre, consciente y voluntaria ponerse al margen de la ley, demostrando con ello su desconocimiento de las reglas sociales y su disposición para afectar la comunidad caquetaña, lo que permite colegir la necesidad de la imposición de la sanción; sin embargo se debe tener en cuenta que el comprometido resolviera desmovilizarse y con ello está reconociendo su intervención en tan lamentables acontecimientos criminales, por consiguientes se le impondrá una pena de SETENTAS Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Ahora bien, evidenciando que el procesado confesó haber sido parte de un grupo al margen de la Ley como las AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR "HÉROES DE LOS ANDAQUIES", se estudiara si es procedente dar aplicación a la rebaja de pena por confesión de que trata el artículo 283 de la Ley 600 del 2000, al considerar cumplidos los requisitos del artículo 280 del mismo estatuto para ello, así:

El citado Art. 283 establece: "Reducción de pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia".

Es decir, exige la norma para la reducción, que no haya habido captura en flagrancia, que el procesado confiese autoría o participación, que la confesión se

haga durante su primera versión y que la confesión sea el fundamento de la sentencia.

En el caso deviene evidente y claro el cumplimiento de los tres primeros requisitos, dado que no hubo captura en flagrancia; en la primera versión en este expediente, se tiene que el señor **NELSON GARCIA GUARAVATA**, exterioriza haber pertenecido a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR – HÉROES DE ANDAQUIES, FRENTE SUR DE LOS ANDAQUIES desde el 2005 y por el lapso de 11 meses, desempeñándose para los fines de la organización ilegal como patrullero (fl. 160 vto c -1), evidenciándose de esta manera que el procesado confesó su autoría y participación en la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la cual es sentenciado.

Así las cosas, deberá determinarse finalmente el último requisito, esto es si dicha confesión efectuada por el procesado es el fundamento de esta sentencia, para lo cual deberá desentrañarse que significa que la confesión sea tal fundamento.

Analizando la situación, pareciera establecer que solamente se pueda condenar con base en la confesión, sin embargo, tal situación se halla explicada por la jurisprudencia, sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde sobre el punto, en decisión radicada 11960 de 2003, ratificada en la sentencia 37246 de 2013, establece:

“...que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa que constituya su soporte probatorio determinante, pues, ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (artículo 281 C.P.P.), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor”.

Entonces, en el caso objeto de estudio, la sentencia no tiene como soporte probatorio determinante la confesión ofrecida por el comprometido, dado que existen otros medios probatorios que permiten verificar el contenido de verdad de dicha manifestación, pero sí se tiene que esta confidencia, acogiendo los términos de la Corte es oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, dado que en su relato cuenta la forma como se concertó a la organización ilegal, el rol desempeñado, la estructura jerárquica, la permanencia, la finalidad y el área geográfica donde permanecían; es decir, es útil, facilitó la investigación y es causa de las demás evidencias y junto a estas soportan la condena.

Como consecuencia de la anterior conclusión, se reduce la sanción del complicado en una sexta parte, en los términos del artículo 283 de la Ley 600 del 2000, esto es, el descuento se realizará sobre los **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) S.M.L.M.V**; ante lo cual quedará un correctivo

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00

Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

SENTENCIA: ORDINARIA

definitivo de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y Siete (1667) S.M.L.V.**; monto que deberá pagar en el plazo de dos (2) años a partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo superior de la Judicatura.

La pena restrictiva de la libertad la debe purgar el implicado en el establecimiento Carcelario asignado por el Director General del INPEC.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se encuentra prevista en el artículo 63 del Código Penal Vigente para la época de los hechos, estableciéndose que el cumplimiento de la sanción afflictiva de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá siempre que la pena impuesta no exceda de tres (3) años. Sin embargo, en ras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad actualmente aplicable contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena no exceda de cuatro (4) años de prisión; en el presente caso el correctivo fijado al implicado es de **SESENTA (60) MESES** guarismo que supera ampliamente **LOS CUARENTA Y OCHO (40) MESES**, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, de ahí que no sea necesario estudiar el cumplimiento o no del presunta subjetivo.

A su turno el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla el Mecanismo Sustitutivo de la Prisión intramural por la Domiciliaria, cuando la pena mínima contempla en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a **CINCO (5) AÑOS**, presupuesto que no se cumple pues el punible tiene establecido un mínimo superior a esos años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN O MENOS**. En el presente asunto la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, reuniéndose el aspecto objetivo con relación a la norma que actualmente rige, sin embargo, no se puede otorgar por encontrarse el delito enlistado en el artículo 68 A del Código Sustantivo de las Penas.

Entonces para hacer efectiva esta determinación se deben librar las órdenes de captura contra NELSON GARCIA GUARAVATA.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

Como quiera que, dentro de la presente investigación, no se dio afectación a ningún tipo de bien jurídico y no se reconoció víctima alguna, toda vez que el daño recae en la sociedad en general y se torna improcedente su cuantificación, no tiene cabida jurídica para los perjuicios de orden material y/o morales, aunado a que, no se tiene conocimiento concreto que con estos delitos se haya causado algún daño específico. Igualmente, en el presente asunto, no se aprecia que el Estado se hubiese constituido en parte dentro del mismo para efectos de reclamar perjuicios de algún orden, por tanto no da lugar a que se condene al procesado por este concepto.

OTRA DETERMINACIÓN

Si bien es cierto la condena al implicado es solamente por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, con la finalidad de organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, de donde deviene que el mismo ocurrió en desarrollo de un conflicto armado, ante lo cual pese a que portaba y utilizaba armas de fuego, esta conducta como se dejó claro en la etapa investigativa, la misma se subsume dentro del punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUE DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, por tratarse de grupos armados al margen de la ley.

Efectuada la anterior aclaración se concluye por parte del Estrado Judicial que se debe imponer al implicado, la privación de derechos a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 49 y siguientes del Código sustantivo de las Penas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al señor **NELSON GARCÍA GUARAVATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1030420357 de Valparaíso Caquetá, nacido el 31 de diciembre de 1985 en Rio Iro Chocó, hijo de JACINTO GARCÍA y ERLINDA GUARAVATA, de 1.65 de estatura, piel negra, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (1667) SMLMV**, como **AUTOR penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, descritos en el 340 Inc. 2 del C. P, con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, modificado por la ley 733 de 2002 artículo 8, por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

Radicado No. 18001-31-07-001-2018 - 00081-00
Sentenciado: NELSON GARCIA GUARAVATA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA: ORDINARIA

Las penas restrictivas de la libertad, las debe purgar el implicado en el Establecimiento Carcelario asignado por el Director General del INPEC.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **NELSON GARCÍA GUARAVATA** a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

TERCERO: NO CONDENAR a **NELSON GARCÍA GUARAVATA** al pago alguno por concepto de perjuicios materiales o morales atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

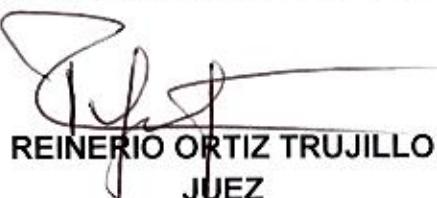
CUARTO: NEGAR a **NELSON GARCÍA GUARAVATA**, el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA**, al no reunirse las exigencias para ello. Por lo tanto, se ordenará la captura, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

QUINTO: Una vez cobre firmeza el presente sentencia, envíese por parte del Jefe del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de la ciudad, copia de la misma a las autoridades que ordena el artículo 472 del compendio procesal penal, en especial deberá diligenciar el formato antecedentes penales, con destino a la Procuraduría General de la Nación, con miras actualizar el "SIRI" al igual remítase el cuaderno copias de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo y competencia.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este despacho, librese Despacho Comisorio para efectos de notificación de esta decisión a la Fiscalía 235 Especializada y notificación a la defensa.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación (artículo 191 del Código de Procedimiento Penal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


REINERIO ORTIZ TRUJILLO
JUEZ